

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 2020 - 0009  
**PROCESO:** Acción de Tutela.  
**ACCIONANTE:** DANIEL ESTEBAN VASQUEZ ALBORNOZ.  
**ACCIONADO:** JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S Y ADECCO COLOMBIA S.A.

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

**I. ANTECEDENTES**

**DANIEL ESTEBAN VASQUEZ ALBORNOZ**, presentó acción de tutela en contra de **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S Y ADECCO COLOMBIA S.A**, para obtener la protección a los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la vida y al mínimo vital, los cuales consideró vulnerados por los aquí accionados. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que fue vinculado mediante contrato de obra labor en la compañía **ADECCO COLOMBIA S.A**, el día 18 de febrero de 2020 cuya remuneración era de novecientos ochenta mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$980.657) correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente más auxilio de transporte. -

2. Indicó que la labor a desempeñar era como agente del call center de **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S**, para la atención del usuario vía telefónica. -

3. Señaló que al firmar contrato con **ADECCO COLOMBIA S.A** fue informado que, al finalizar la etapa de capacitación, firmaría contrato laboral directamente con **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S**. -

4. Manifestó que el señor **Julián López**, Psicólogo y jefe de RRHH le notificó que por la situación del COVID-19 **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S** se vería obligado a solicitar a **ADECCO COLOMBIA S. A.** para que terminara los contratos firmados y que una vez pasara la alerta del COVID-19 sería contratado nuevamente.

5. Expresó que la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.** presento carta de terminación del contrato por obra o labor, el día 19 de marzo de 2020, indicando el cese de la necesidad de la labor desempeñada por el accionante dentro de la empresa **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S.** -

6. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la vida y al mínimo vital, así como, ordenar el reintegro al mismo cargo o a uno de igual o mejor denominación que el que desempeñaba y que sea compatible con las limitaciones que ha establecido el gobierno para esta crisis sanitaria, el pago de todos los sueldos y prestaciones dejadas de percibir desde el día en que fue despedido hasta cuando se haga efectivo el reintegro y la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.-

#### **La actuación surtida**

Este despacho mediante auto del 02 de abril de 2020, se vinculó al **Ministerio del Trabajo.** -

La entidad accionada **ADECCO COLOMBIA S.A.**, dio contestación a los hechos de la tutela, argumentando que la finalización de la relación laboral con el accionante se dio por causa legal y objetiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 numeral 1 literal d del CST, en razón a la reducción en la necesidad del servicio, en consecuencia solicitó que se niegue el amparo invocado. -

Por su parte la entidad accionada **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando que se niegue el amparo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, puesto que la solicitud de finalización de la prestación de los servicios como colaborador en misión del accionante y la consecuente terminación del contrato obedeció únicamente a una causal objetiva sustentada en la disminución sustancial de los servicios que presta la empresa accionada.-

Por su parte, la entidad vinculada **Ministerio del Trabajo** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. -

## II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.).-

2. En relación al derecho al trabajo, la constitución política de Colombia, lo establece en sus artículos 25 y 26, como un Derecho y una obligación social, el cual goza de especial protección del estado, y toda persona tiene derecho a él en condiciones dignas y justas. La jurisprudencia, lo ha contemplado de la siguiente manera:

*“El Derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones.(...)”-*

3. La jurisprudencia ha definido en reiteradas ocasiones, el mínimo vital como:

*“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que, además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. -*

4. Ahora bien, descendiendo al caso concreto y de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente se tiene probado que (i) el señor **DANIEL ESTEBAN VASQUEZ ALBORNOZ**, fue vinculado mediante contrato de obra labor en la compañía **ADECCO COLOMBIA S.A**, el día 17 de febrero de 2020. (ii) la labor a desempeñar por el accionante, fue como agente del call center de **JAZZPLAT**

**COLOMBIA S.A.S**, para la atención del usuario vía telefónica. (iii) la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.** presentó carta de terminación del contrato por obra o labor, el día 19 de marzo de 2020, indicando el cese de la necesidad de la labor desempeñada por el accionante dentro de la empresa **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S.-**

4.1 En ese orden de ideas, es importante indicar que el accionado refiere que la vinculación laboral del accionante por parte de la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.** se generó por la necesidad del servicio de la empresa **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S.**, al requerir el suministro de personal en misión a causa del incremento temporal en el mes de enero de 2020 de los servicios que presta. Lo anterior fue posible, en virtud de la oferta mercantil de servicio de suministros de personas en misión No 2014 – AC, la cual fue suscrita entre las entidades accionadas, el día 26 de noviembre de 2014.-

4.2 De igual forma, afirma que, en el mes de marzo de 2020, los servicios prestados por la Compañía **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S**, disminuyeron, afectados directamente por la reducción en el flujo de llamadas, por lo tanto la empresa accionada tuvo que finalizar 38 contratos laborales, incluido el del accionante el señor **DANIEL ESTEBAN VASQUEZ ALBORNOZ. -**

5. En consecuencia, y en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se hace evidente que para el caso en concreto el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal del Trabajo, el cual determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.-

6. Corolario de lo anterior, se niega el amparo invocado por el señor **DANIEL ESTEBAN VASQUEZ ALBORNOZ**, en consideración al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa, para la protección de sus derechos.-

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DENEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor **DANIEL ESTEBAN VASQUEZ ALBORNOZ en contra de JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S Y ADECCO COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**COPIA ORIGINAL FIRMADO**  
\*\*\*\*\*  
**CATHERINE VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

Juzgado 38 PCCM Bogotá